



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                            |
| <b>RADICADO:</b>        | 05001-31-05-007- <b>2020-00246</b> -00                                                                                                                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | LUZ MARINA VILLA VAHOS                                                                                                                                            |
| <b>DEMANDADOS:</b>      | COLPENSIONES                                                                                                                                                      |
| <b>ASUNTO:</b>          | SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA<br>RECONOCE PERSONERÍA<br>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS<br>ORDENA INTEGRAR Y NOTIFICAR<br>ALLEGA ACTA DE COMITÉ DE NO CONCILIACION |

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería a la profesional de derecho ADRIANA VELOSA PÉREZ, portadora de la T.P. N° 264.806 C.S.J., para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la presente Litis.

Estudiada en debida forma la contestación de la demanda, presentada por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, advierte el despacho que ésta formuló dos **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas: “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE A LA PRETENSIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ” y la “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO” en esta caso de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA; las cuales el despacho resolverá, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone en el escrito de contestación de la demanda dos excepciones previas denominadas: “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE A LA PRETENSIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ” y la “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”.

En primer lugar, frente a la excepción previa denominada: “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE A LA PRETENSIÓN DE

PENSIÓN DE INVALIDEZ", la apoderada de Colpensiones, la sustenta de la siguiente manera: *"Ello si se tiene que la demandante carece de fundamentos fácticos y probatorias para hablar de condena en contra de COLPENSIONES, máximo que para la pensión de invalidez que reclama la demandante, NO se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, ya que la solicitud con la cual pretende hacer valer la reclamación administrativa, adolece de una serie de errores los cuales fueron puestos en conocimiento a la parte demandante, impidiendo que esta Administradora pudiera dar trámite a la solicitud.*

*La demandante mediante formulario de peticiones, quejas, reclamos sugerencias y denuncias, con fecha de radicación del 24/06/2019 y Bizagi Nro. 2020\_6094071, no allegó ante COLPENSIONES la documentación propia para resolver este tipo de solicitudes"*

Pues indica la parte demandante que en respuesta del 24 de junio de 2019 se le había solicitado a la peticionaria que allegara la documentación completa aludida en dicha comunicación para estudiar el caso, a falta de allegar lo solicitado le sorprende a la demandada la falta de oportunidad legal para resolverlo, por lo que se traduce en el incumplimiento del artículo 6° del CPT y SS. Lo que genera a su juicio la *"... falta de jurisdicción y competencia de la Juez para resolver este punto, por lo que no deberá ser parte de la fijación del litigio, ni tampoco de un fallo extra o ultra petita, toda vez que para que pueda darse un fallo de esta clase se requiere que los hechos hayan sido por lo menos controvertidos, y en este caso no lo pueden ser, porque sobre el mismo no existió agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley"*.

Insiste la apoderada de COLPENSIONES en que el despacho debe atenerse a establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., y se sustenta además en lo indicado por Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia 37251 del 7 de febrero de 2012 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, cuando adujo:

*"El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes."*

En este sentido, insiste la apoderada de COLPENSIONES, la reclamación administrativa no quedó debidamente agotada por cuanto la demandante no subsanó los errores que fueron puestos en conocimiento por parte de la entidad.

Por lo tanto, solicita al despacho sustraerse del estudio del presente proceso la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por no cumplir la demandante con el requisito de procedibilidad para la acción y por ende carecer de competencia el juzgado para conocer de dicha pretensión.

En ese sentido, sobre la reclamación administrativa, es oportuno traer a colación el artículo 6 del CPT y SS, el cual indica:

**ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo."*

Del articulado indicado se infiere claramente que la reclamación radica en el simple reclamo del derecho que se pretenda y se destaca que su agotamiento se agota "cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta". En razón de lo anterior, es que la parte actora acreditó el agotamiento de la vía gubernativa presentada ante Colpensiones el día 24 de junio de 2020, donde se observa la descripción de la solicitud encaminada efectivamente a que se reconozca y pague la pensión de invalidez también solicitada en esta demanda. Sin embargo, Colpensiones consecuentemente mediante comunicación de la misma data, le indica a la peticionaria, que se precisaba de un nuevo estudio y le instó a diligenciar y allegar algunos documentos, unos de carácter obligatorios y otros opcionales, de conformidad a la Ley 1755 de 2015. Si bien Colpensiones exige específicamente: de carácter obligatorio: *Formato de solicitud de prestaciones económicas, documento de identidad del afiliado, formato de información de EPS, dictamen de pérdida de capacidad laboral y constancia de ejecutoria, certificación de la EPS del pago de incapacidades o no pago de éstas o certificación de afiliación al régimen subsidiado y formato de declaración de no pensión*. Entre otros de carácter opcional.

Al respecto es de anotar que en formulario de solicitud de la demandante se observa que se anexó: *Formulario solicitud de prestaciones económicas, copia de la cédula de ciudadanía, dictamen emitido por la Junta Médico Laboral y el poder para actuar. Documentos mínimamente idóneos para haber iniciado el estudio de la prestación solicitada*; no obstante, Colpensiones se limitó a dar una respuesta carente de contenido y limitando los derechos fundamentales de la demandante al justificar su demora en gestiones y trámites administrativos. Es más, el articulado que refiere la reclamación administrativa, ya aludido, en ningún apartado exige del reclamante acogerse a una serie de requerimientos que a todas luces truncan sus expectativas y máxime si la misma entidad acogiendo al principio constitucional de colaboración armónica que en caso de ser necesario podría acceder a varios de los documentos que exige. Se insiste el artículo 6º del CPT y SS solo refiere que se da cumplimiento al agotamiento de la

vía gubernativa una vez se resuelva o pase un mes de requerida la solicitud, sin más precisiones. En esa medida si la parte actora interpuso la solicitud y/o el simple reclamo, tal como se acreditó en esta ocasión el día 24 de junio de 2020 al fondo de pensiones en cuestión, sin solucionarse el asunto a la fecha de la presentación de la demanda, es decir el 26 de agosto de 2020, encontrándose entonces agotada la reclamación administrativa, requisito sine qua non para interponer la demanda.

En razón a lo anteriormente, indicado la excepción previa denominada: "FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE A LA PRETENSIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ", formulada por Colpensiones **no prosperará** y en su lugar continuará el curso del trámite dentro del proceso ordinario de primera instancia en esta Oficina Judicial, sin perjuicio de sanear la misma en caso de precisarse en la audiencia correspondiente del artículo 77 del CPT y SS.

En segundo lugar, respecto a la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO" esto frente a la falta de vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y la cual la apoderada de Colpensiones sustentó así:

*"Del escrito de demanda, se observa, que la señora Luz Marina Villa Vahos, fue valorada en primera oportunidad por parte de Colpensiones, inconforme con el dictamen proferido por esta Administradora, se remitió su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a fin de que allí fuera valorada, la cual mediante dictamen de fecha 14 de agosto del 2019, le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 45.46% con fecha de estructuración del 20 de febrero del 2019. Dicho dictamen quedó en firme.*

*Así las cosas, se solicita la integración al presente proceso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a fin de que pueda controvertir la nulidad del dictamen que proferido".*

Respecto a la figura procesal del Litis consorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C. G. P, así:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados licita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los Litis consortes necesarios del demandante no figure en la*

*demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Así las cosas, analizada nuevamente la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, por la parte demandante como lo son: la copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación el día 14 de agosto de 2019 y la referencia que sobre éste se realiza en el hecho 6° de la demanda y en contraste con los demás dictámenes aportados y de conformidad con las pretensiones de la demanda, las cuales se centran en asirse a la pensión de invalidez, efectivamente se precisa analizarlo y controvertirlo en el proceso, de ahí la necesidad de acceder a la integración al proceso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva. Advirtiendo el Despacho que la notificación de dicha entidad que recae en la entidad solicitante de su integración y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Así que Colpensiones deberá notificar a la junta integrada en debida forma y allegar constancia de esta diligencia junto con el acuso de recibido a esta Oficina Judicial mediante el correo electrónico institucional.

En igual sentido, se precisa vincular de manera oficiosa por el Despacho a la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S, en calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva. En la medida que yace también un Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral N° 32320892-16 del 10 de enero de 2020, el cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 51.42% de origen común y con Fecha de Estructuración del 20 de febrero de 2019. Y el cual también estaría sometido a controversia, tal como se analizó el anterior. Así que se requeriría a la parte demandante afín de que realice las notificaciones debidas a esta entidad y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de notificación con el respectivo acuso de recibido al Despacho a través del correo institucional.

En memorial aparte, pero estando dentro de los términos legales para responder la demanda, allegado al despacho el día 5 de abril de 2021, solicita también Colpensiones: *"Se oficie a la EPS a la cual se encuentra afiliada la demandante, con el fin de que certifique el pago de incapacidades"*, infiere esta dependencia judicial que hace parte del acápite de pruebas de la demanda, por lo tanto, esta se resolverá en la etapa como lo es la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, en donde la titular del despacho determinará la pertinencia y conducencia de la prueba.

En otro orden de ideas, se dispone incorporar al proceso la Certificación N°. 056212021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a los 9 días del mes de abril de 2021, de cuya lectura se avizora que la entidad NO propone fórmula conciliatoria, la cual se allegó al Despacho el día 20 de mayo de 2021.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la República de Colombia,

## RESUELVE

- 1- **SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto a la respuesta presentada por la Administradora Colombiana de pensiones y de conformidad a lo establecidos en la parte considerativa de esta providencia.
- 2- Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA VELOSA PÉREZ, portadora de la T.P. N° 264.806 C.S.J., para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 3- **NO PROSPERA** la excepción previa propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, denominada: FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE A LA PRETENSIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ", por lo expuesto en la parte motiva.
- 4- **PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, denominada: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO", por lo tanto, se Integra en la demanda, en calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, la cual deberá ser notificado por cuenta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de conformidad con lo indicado en la parte motiva.
- 5- Se **ORDENA INTEGRAR** en la demanda, de manera oficiosa y en calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S, la cual deberá ser notificada por la parte demandante y de conformidad con lo indicado en la parte motiva.
- 6- **SE INCORPORA** al proceso la Certificación N°. 056212021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES donde **NO propone fórmula conciliatoria.**

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 007**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c436c99b85bc4cb4cb11feda924261f1df2e0f57266aed188104fa50de8496a**

Documento generado en 05/08/2021 08:02:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**